

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4850/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **JUSTICIERO_123**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212611923000032.

II. El día veintitrés de junio del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. Por auto de veintiséis de junio del presente año, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4858/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de tres de julio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base

de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba.

V. Por auto de siete de septiembre del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado de manera extemporánea y ofreció pruebas y alegatos.

En consecuencia, se ordenó dar vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado extemporáneo, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. Con fecha quince de septiembre de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado extemporáneo, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se realizará el estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

El sujeto obligado al rendir su informe justificado argumentó lo siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se le notificó al recurrente la ampliación de termino, hasta por diez días hábiles más, toda vez que este sujeto obligado se encontraba realizando el análisis, estudio y recabando la información necesaria para estar en posibilidad de darle respuesta al solicitante..."

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en los numerales 182 fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212611923000032, sin embargo, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente: ***“Quiero expresar mi queja toda vez que no he recibido la información solicitada y no se me ha informado nada al respecto. La fecha límite fue el jueves 22 de junio de 2023 y la universidad no dio respuesta a mi solicitud”.***

Por lo que, el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, señalado en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; no obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que en términos del numeral 150 párrafo segundo del ordenamiento legal antes citado, le notificó una ampliación de plazo para contestar su solicitud.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que el sujeto obligado deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información del solicitante, el término legal antes ~~indicado~~ se podrá **ampliar por diez días hábiles más,** mismo que deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá estar aprobada por el Comité de Transparencia, y **deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido.**

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa de autos se advierte que el sujeto obligado el día **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, notificó al recurrente la ampliación de plazo para contestar su solicitud, tal como consta en el acuse de ampliación de plazo, sin embargo, en el acuse de registro de la solicitud que se analiza, entre otros datos se observa lo siguiente:

"Plazos para recibir notificaciones:

Incompetencia: 3 días hábiles 30/05/2023

Prevención: 5 días hábiles 01/06/2023

Respuesta a la solicitud de información 20 días hábiles 22/06/2023

Respuesta a la solicitud de información con ampliación 30 días hábiles 06/07/2023."

Entonces, el sujeto obligado incumplió con establecido con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, si bien es cierto que le notificó al recurrente la ampliación de plazo para contestar la solicitud, también lo es que no lo hizo en términos de ley, es decir, no le notificó al entonces solicitante antes del vencimiento del primer plazo de los veinte días hábiles (**veintidós de junio de dos mil veintitrés**), sino que lo realizó un día después (**veintitrés de junio de dos mil veintitrés**), por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“...SEGUNDO. Con fecha 06 de julio del 2023, se le informo la cantidad de cedulas peticionadas, asimismo derivado a que la modalidad de entrega requerida por el solicitante era copia certificada, misma que rebasa la cantidad de 20 hojas, con fundamento en el articulo 104 fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, se le informo el costo para el pago de derechos de su información...2.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió a la Universidad de la Salud del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212611923000032, en la que se observa que pidió en copia certificada la siguiente información:

“Requiero del número de cédulas profesionales así como la imagen de las mismas con las que cuenta el personal de la universidad de la Salud y si estas se encuentran avaladas por el registro nacional de profesiones”.

S Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, señalado en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla; y el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día seis de julio de dos mil veintitrés, ~~envió al reclamante~~ la respuesta de su solicitud, tal como se observa del acuse de entrega de información via sisai, mismo que corre agregado en autos.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212611923000032, se observa;

"...Por lo que respecta a la imagen de las cédulas del persona de esta institución, hago de su conocimiento que derivado de la información solicitada por usted se desprenden setenta hojas, por lo que deberá realizar previo pago los derechos que causen por su impresión, siendo esta la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100M.N) en el entendido que de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las primeras 20 hojas se entregaran de manera gratuita al solicitante.

Así mismo el artículo 104 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente establece que: ...

por lo anterior, podrá realizar el pago de derechos a través del link: <https://ri.puebla.gob.mx/tramitesInt?servicio=1331>, en un termino no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente y previa cita, deberá mostrar el comprobante ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para lo cual deberá comunicarse al teléfono 2229642622 o bien al correo electrónico transparencia@salud.edu.mx.

Una vez que le haya hecho del conocimiento a la Unidad de Transparencia su pago, contara con un plazo de 60 días hábiles podrá acudir a la Unidad de Transparencia de esta Institución, a efecto de que se realice la entrega de la información solicitada, en horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas con previa cita. Lo anterior de conformidad con los artículos 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

no omito comentar, que, en caso de no realizar el pago, la Universidad no tendrá la obligación de entregar la multicitada información, Transcurridos dichos plazos, este sujeto obligado darán por concluida la solicitud.

Así mismo, me permito informarle que dicha Cédulas se consultan y verifican en el siguiente link:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/index/Avanzada.action>

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212611923000032, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la

Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió a la autoridad responsable en copia certificada el número de cédulas profesionales, así como la imagen de las mismas con las que contaba el personal de la Universidad de la Salud y si estas se encuentran avaladas por el Registro Nacional de Profesiones.

Y el sujeto obligado contestó que la información requerida constaba de setenta hojas, por lo que, el entonces solicitante debería realizar el pago de derechos que causa dicha impresión, siendo este la cantidad de mil doscientos pesos, cero centavos moneda nacional, de igual forma, le indicó que dichas cédulas podría ser consultadas en el link señalado en su respuesta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el recurso, toda vez que el día seis de julio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Universidad de la Salud del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Universidad de la Salud del Estado de
Puebla.

Solicitud Folio:

212611923000032

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4850/2023.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4850/2023/MAG/ sentencia definitiva